

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	23/04/2024	ESTADO DEL 24-04-2024			
FECHA FINAL	24/04/2024	J17 - EPMS			

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1251	11001600000020200175800	0017	23/04/2024	Fijación en estado	FRANCI MILENA - MONTEALEGRE OTAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
1570	68001600015920070470900	0017	23/04/2024	Fijación en estado	LEONARDI - CABEZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
4298	11001600001320171678700	0017	23/04/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - VIGOYA BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
8169	11001600000020160143600	0017	23/04/2024	Fijación en estado	RIGAUL - SANCLEMENTE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
9881	50001610567120178069600	0017	23/04/2024	Fijación en estado	TATIANA MARCELA - SANTA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
9987	25754610000020180001500	0017	23/04/2024	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - LARA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Abstiene de aprobar beneficios Administrativo de salida hasta por 72 horas . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
11280	11001600000020190324400	0017	23/04/2024	Fijación en estado	BRYAN ANCIZAR - TIQUE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * DECLARA TIMPO FISICO Y REDIMIDO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
15880	68081600013520130133800	0017	23/04/2024	Fijación en estado	RAFAEL - GUTIERREZ OBESO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
24797	05321600000020180000300	0017	23/04/2024	Fijación en estado	JUAN DIEGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
28092	11001600001620170256000	0017	23/04/2024	Fijación en estado	WILLIAM YECID - AROS MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
33763	11001600001520180730800	0017	23/04/2024	Fijación en estado	ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *04/04/2024 * RECONOCE REDENCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
36532	11001600001520180699400	0017	23/04/2024	Fijación en estado	DIEGO ALDEMAR - CRUZ VALDERRAMA * PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
44582	11001600001520230050600	0017	23/04/2024	Fijación en estado	JEFRY JAMID - GOMEZ PEÑUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
45275	11001600001920200022000	0017	23/04/2024	Fijación en estado	BRYAN DANIEL - RODRIGUEZ AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 15/03/2024. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
47025	11001600001520210577900	0017	23/04/2024	Fijación en estado	MIGUEL MATEO - HOYOS VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * SUSTITUIR CAUCION POR CONSTITUCION DE TITULO JUDICIAL . V
49824	11001600001320200402300	0017	23/04/2024	Fijación en estado	RAUL HERNAN - ROJAS RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
54374	11001600000020140093100	0017	23/04/2024	Fijación en estado	DANIEL YAIR - CUBIDES CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
59176	11001600000020230112500	0017	23/04/2024	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - GONZALEZ CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
60744	11001600001720161395600	0017	23/04/2024	Fijación en estado	ADALBERTO JOSE - MARQUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * DECLARA EXTINCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
61267	11001310700019960336900	0017	23/04/2024	Fijación en estado	ABEL - ROJAS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * NIEGA LA SOLICITUD DE SUBROGADOS Y/O BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS ELEVADA POR EL PENADO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
64586	11001600005020101689700	0017	23/04/2024	Fijación en estado	ANGELA MARIA - CABREJO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * AUTORIZA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DEL 15 AL 26 DE MAYO DE 2024. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
69978	11001400402320040064400	0017	23/04/2024	Fijación en estado	LUIS ALEXANDER - JIMENEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

RT

Rad.	:	I1001-60-00-000-2020-01758-00 NI 1251
Condenado	:	FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO
Identificación	:	1.036.131.362
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento impuso a la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** la pena de 51 meses de prisión y multa de 1.474 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que fue privada de su libertad desde el 13 de febrero de 2020.

En decisión del 22 de septiembre de 2022, esta oficina judicial concedió a la penada **MONTEALEGRE OTAVO** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 14 meses y 10 días.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240124483/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y DIEZ (10)**



**DÍAS** impuesto por esta Oficina Judicial, por lo cual, se infiere que la señora **MONTEALEGRE OTAVO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 22 de septiembre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **02 de diciembre de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030220141 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la sentenciada **MONTEALEGRE OTAVO** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que dada la naturaleza no se evidencia inicio de incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **MONTEALEGRE OTAVO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 01° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a favor de la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** identificada con la C.C N. ° 1.036.131.362 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** identificada con la C.C N. ° 1.036.131.362

**TERCERO. - CERTIFICAR** de la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** identificada con la C.C N. ° 1.036.131.362 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



**CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** identificada con la C.C N. ° 1.036.131.362 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-000-2020-01758-00 NI 1251 A.I 09-04-2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 09/04/2024 NI 1251

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 12:02 PM

Para:fmontealegreotavo@gmail.com <fmontealegreotavo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICA AUTO 09/04/2024 NI 1251;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

fmontealegreotavo@gmail.com (fmontealegreotavo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 09/04/2024 NI 1251

RV: ENVIO AUTO DEL 09/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1251

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 4:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

62AutoExtincion.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 14:17

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1251

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 1251.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 1570 Ley 906 de 2004

Radicación: 68001-60-00-159-2007-04709-00

Condenado: LEONARDI CABEZA ROJAS

Cedula: 5.478.426

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA-CARRERA 44 A NO. 59B 75 SUR BOGOTÁ- TEL: 3007335945

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de junio del 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander, condenó al señor LEONARDI CABEZA ROJAS, a la pena principal de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO; no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este juzgado mediante auto del 17 de marzo de 2021 concedió al sentenciado el mecanismo de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado LEONARDI CABEZA ROJAS se reporta privado de su libertad en dos oportunidades, la primera desde el 27 de mayo del 2009 al 24 de diciembre de 2019 y la segunda desde el 24 de diciembre del 2019 a la fecha, por lo cual a la fecha lleva un total de 5413 días, o su equivalente a 126 meses y 28 días.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 1570 **Lev 906 de 2004**  
Radicación: 68001-60-00-159-2007-04709-00  
Condenado: LEONARDI CABEZA ROJAS  
Cedula: 5.478.426  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA-CARRERA 44 A NO. 59B 75 SUR BOGOTÁ- TEL: 3007335945  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

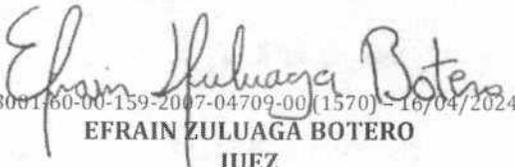
**PRIMERO.- NEGAR** al señor LEONARDI CABEZA ROJAS, identificado con la C.C. N° 5.478.426, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

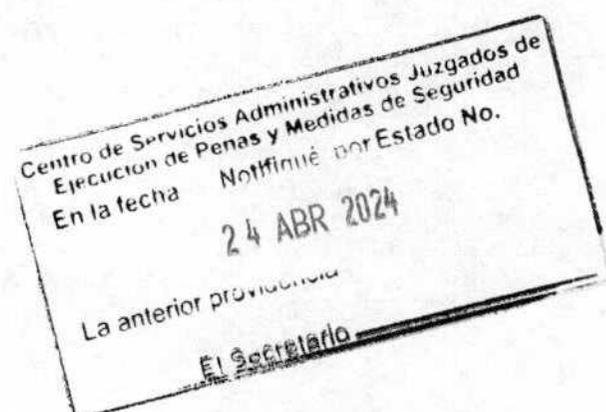
**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
68001-60-00-159-2007-04709-00(1570) - 16/04/2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR



Entregado: URGENTE- NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 1570

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 18/04/2024 9:23 AM

Para:mercurioleo12@hotmail.com <mercurioleo12@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

URGENTE- NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 1570

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[mercurioleo12@hotmail.com](mailto:mercurioleo12@hotmail.com)

Asunto: URGENTE- NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 1570

RV: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1570

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 4:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (545 KB)

1570 - LEONARDI CABEZA ROJAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 9:24

Para: Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1570

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 1570.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndele al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier intención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-16787-00 NI 4298
Condenado	:	CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES
Identificación	:	86.049.074
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por el señor **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de junio de 2019, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 2 de mayo de 2022, esta Oficina Judicial concedió al sentenciado VIGOYA BENAVIDES el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 19 meses y 20 días.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** fijado por este Juzgado Ejecutor, inició el 2 de mayo de 2022 – libertad condicional- y **finalizó el 22 de diciembre de 2023** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales



segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 2 de mayo de 2022 al 22 de diciembre de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES** identificado con la C.C No. 86.049.074 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. – ORDENAR** dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-50-00-013-2017-16787-00 NI 4298 A.I 17-04-2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
● 24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 17/04/2024 NI 4298

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 12:36 PM

Para: Carlosvigoya1275@gmail.com <Carlosvigoya1275@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 17/04/2024 NI 4298:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Carlosvigoya1275@gmail.com](mailto:Carlosvigoya1275@gmail.com) ([Carlosvigoya1275@gmail.com](mailto:Carlosvigoya1275@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA AUTO 17/04/2024 NI 4298

RV: ENVIO AUTO DEL 17/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 4298

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 4:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)

4298 - CARLOS ANDRÉS VIGOYA BENAVIDES - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 12:37

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 4298

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 4298.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 15 de abril de 2024

**Doctor**  
**Efrain Zuluaga Botero**  
**Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

Numero Interno	8169
Condenado a notificar	Rigaul Sanclemente Cardona
C.C	17334254
Fecha de notificación	11 de abril de 2024
Hora	11:00 am
Actuación a notificar	AI de fecha 26/03/2024
Dirección de notificación	Calle 23 Bis No. 28 – 85 int 11 apto 110 (Usatama)

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 26 de marzo de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

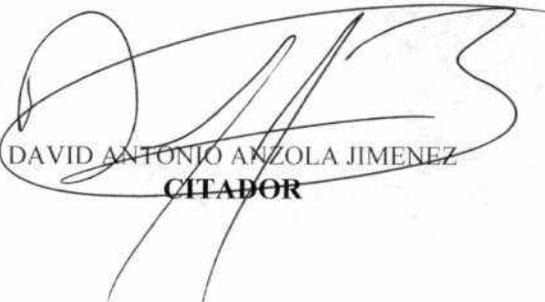
No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción** Me permito informar que el día 11 de abril de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Rigaul Sanclemente Cardona, calle 23 bis No. 28 - 85, aproximadamente a las 11:00 am, una vez en el lugar, atiende el señor Felix Parra esposo de la tía del ppl, quien informa que el penado se encuentra trabajando.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR



\*DAAJ\*



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169
Condenado	:	RIGAU SANCLEMTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CALLE 23 BIS No. 28 - 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 <a href="mailto:riganclente@gmail.com">riganclente@gmail.com</a>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **RIGAU SANCLEMTE CARDONA**, conforme con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-875 del establecimiento penitenciario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prima facie ha de indicarse que la libertad condicional en el caso del sentenciado debe ser estudiada al tenor del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. *Solicitud:* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;



(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En lo que respecta al primero de los requisitos, la norma prevé que el penado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 471 del C. de P.P.; al respecto debe indicarse que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04443 la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá informó:



INPEC

BOGOTÁ, D.C.  
OFICIO NO. 114 - CPMSBOG - OJ - 875

SEÑORES:  
JUZGADO 17 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: NO CUMPLE MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA/RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001340300220240009500  
PROCESO: 11001600000020160143600  
PRIVADO DE LA LIBERTAD: SANCLEMENTE CARDONA RIGAU.  
DELITO: CONCUSIÓN.  
UBICACIÓN: VIGILANCIA ELECTRONICA/KR. 33C N° 7B-05, VILLAVICENCIO, META.  
N.U 923938 T.D 114386181 IDENTIFICACIÓN: 17334254.

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito informar a su despacho, que una vez verificada la hoja de vida del privado de la libertad: **SANCLEMENTE CARDONA RIGAU**, y el aplicativo, **SISIPEC** (sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario) para el estudio del subrogado, **LIBERTAD CONDICIONAL**, el centro carcelario y penitenciario de media seguridad de Bogotá se abstiene de emitir concepto favorable, puesto que **NO CUMPLE EL FACTOR OBJETIVO** de acuerdo al **ART. 38 CÓDIGO PENAL**, al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, este establecimiento carcelario encontró que el privado de la libertad **NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA**, tal como se puede evidenciar en el reporte de visita que se anexa.

Por consiguiente, la conducta de privado de la libertad se presume como **NEGATIVO**, según el reporte de visita N° 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04443 con fecha de 18 DE MARZO DE 2024.

Por otra parte, me permito informar que a la fecha no reposan más certificados y/o documentos pendientes por enviar a favor de la persona privada de la libertad, se anexa para su verificación:

- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA.
- REPORTE DE VISITAS N° 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04443.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.



Al considerar entonces la reclusión que la conducta del penado es negativa según el reporte de visitas No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04443 del 18 de marzo de 2024 en los que se da cuenta del incumplimiento del reo a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, se abstiene de emitir resolución favorable para la libertad condicional; es así que para esta oficina judicial el primer presupuesto normativo fijado por el legislador no se da por cumplido.

En lo que respecta al requisito objetivo, se tiene que conforme la pena impuesta – 118 meses de prisión – las 3/5 partes de ella corresponden a 70 meses, 24 días de prisión.

En el caso del sentenciado, desde su captura – 21 de septiembre de 2016 – a la fecha y al no contar con el reconocimiento de redención de pena, acredita **91 meses, 12 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

En lo que respecta a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no existe condena al respecto, no siendo tampoco el pago de la multa, óbice para el subrogado en estudio.

Frente al arraigo familiar y penal del sentenciado, atendiendo que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, tal exigencia se da por superada, de dónde se tiene que actualmente reside en la CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104

Finalmente, frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por*



ello, puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados por el fallador, así:

*"Al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ PARIS, por parte de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el acá imputado RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA y la ex secretaria del Juzgado Segundo de Restitución de Tierra, le exigieron una suma de dinero a cambio de emitir fallo a su favor, dentro de un proceso de medidas cautelares y restitución de tierras del predio Lagos del Vichada, ubicado en el municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada, propiedad del denunciante, que se tramita en el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras."*

Para esta oficina judicial es indiscutible que el comportamiento del sentenciado desdibuja los principios impolutos que revisten la administración de justicia, injuriando la labor que de manera honesta, consagrada y eficaz desempeñan la mayoría de los funcionarios y empleados, por lo que evidentemente debe ser objeto de censura, demandado una posición estricta y rigurosa por parte del ejecutor de la pena.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."* (Se destaca)

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de



la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En este caso, como quiera que la reclusión se abstiene de emitir resolución favorable para la libertad condicional del penado **RIGAUL SANCLEMTE** en razón a que en su criterio no cumple con las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, no tiene opción esta oficina que negar la petición de libertad, debiendo destacar como la resolución favorable es requisito indispensable para la procedencia del subrogado en estudio, pues en ella la autoridad penitenciaria efectúa una valoración objetiva respecto al proceso penitenciario y sus fines, sobre las cuales el Juez ejecutor de la pena funda su pronóstico efectivo de reinserción definitiva.



#### 4.- DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL C.DE P.P.

En razón a que al plenario fueron allegados los informes de trasgresión a la prisión domiciliaria No. 2024EE0021654 del 30 de enero de 2024, 2024EE0033379 del 12 de febrero de 2024 y 2024EE0042145 del 21 de febrero de 2024, se dispone dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. previo estudio de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

En aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del penado, al trámite ordenado se dispone vincular al apoderado judicial del sentenciado.

Cumplido el trámite de rigor, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA** conforme lo expuesto en esta determinación.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

**TERCERO. - CORRER** el traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., al tenor de lo ordenado en esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-000-2016-01436-00.NI. 8169 -26/03/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ

smah





Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169
Condenado	:	RIGAUl SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CALLE 23 BIS No. 28 - 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 <a href="mailto:riganclente@gmail.com">riganclente@gmail.com</a>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **RIGAUl SANCLEMENTE CARDONA**, conforme con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-875 del establecimiento penitenciario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prima facie ha de indicarse que la libertad condicional en el caso del sentenciado debe ser estudiada al tenor del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. *Solicitud:* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;



(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En lo que respecta al primero de los requisitos, la norma prevé que el penado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 471 del C. de P.P.; al respecto debe indicarse que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04443 la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá informó:



INPEC

BOGOTÁ, D.C.  
OFICIO NO. 114 - CPMSBOG - OJ - 875

SEÑORES:  
JUZGADO 17 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: NO CUMPLE MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA/RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001340300220240009500  
PROCESO: 11001600000020160143600  
PRIVADO DE LA LIBERTAD: SANCLEMENTE CARDONA RIGAU.  
DELITO: CONCUSIÓN.  
UBICACIÓN: VIGILANCIA ELECTRONICA/KR. 33C N° 7B-05, VILLAVICENCIO, META.  
N.U 923938 T.D 114386181 IDENTIFICACIÓN: 17334254.

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito informar a su despacho, que una vez verificada la hoja de vida del privado de la libertad: **SANCLEMENTE CARDONA RIGAU**, y el aplicativo: SISIPPEC (sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario) para el estudio del subrogado: **LIBERTAD CONDICIONAL**, el centro carcelario y penitenciario de media seguridad de Bogotá se abstiene de emitir concepto favorable, puesto que **NO CUMPLE EL FACTOR OBJETIVO** de acuerdo al **ART. 38 CÓDIGO PENAL**, al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, este establecimiento carcelario encontró que el privado de la libertad **NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA**, tal como se puede evidenciar en el reporte de visita que se anexa.

Por consiguiente, la conducta de privado de la libertad se presume como **NEGATIVO**, según el reporte de visita N° 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04443 con fecha de 18 DE MARZO DE 2024.

Por otra parte, me permito informar que a la fecha no reposan más certificados y/o documentos pendientes por enviar a favor de la persona privada de la libertad, se anexa para su verificación:

- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA.
- REPORTE DE VISITAS N° 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04443.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.



Al considerar entonces la reclusión que la conducta del penado es negativa según el reporte de visitas No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04443 del 18 de marzo de 2024 en los que se da cuenta del incumplimiento del reo a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, se abstiene de emitir resolución favorable para la libertad condicional; es así que para esta oficina judicial el primer presupuesto normativo fijado por el legislador no se da por cumplido.

En lo que respecta al requisito objetivo, se tiene que conforme la pena impuesta – 118 meses de prisión – las 3/5 partes de ella corresponden a 70 meses, 24 días de prisión.

En el caso del sentenciado, desde su captura – 21 de septiembre de 2016 - a la fecha y al no contar con el reconocimiento de redención de pena, acredita **91 meses, 12 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

En lo que respecta a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no existe condena al respecto, no siendo tampoco el pago de la multa, óbice para el subrogado en estudio.

Frente al arraigo familiar y penal del sentenciado, atendiendo que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, tal exigencia se da por superada, de dónde se tiene que actualmente reside en la CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104

Finalmente, frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por*



ello. puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados por el fallador, así:

*"Al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ PARIS, por parte de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el acá imputado RIGAU SANCLEMTE CARDONA y la ex secretaria del Juzgado Segundo de Restitución de Tierra, le exigieron una suma de dinero a cambio de emitir fallo a su favor, dentro de un proceso de medidas cautelares y restitución de tierras del predio Lagos del Vichada, ubicado en el municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada, propiedad del denunciante, que se tramita en el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras."*

Para esta oficina judicial es indiscutible que el comportamiento del sentenciado desdibuja los principios impolutos que revisten la administración de justicia, injuriando la labor que de manera honesta, consagrada y eficaz desempeñan la mayoría de los funcionarios y empleados, por lo que evidentemente debe ser objeto de censura, demandado una posición estricta y rigurosa por parte del executor de la pena.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."* (Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de



la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En este caso, como quiera que la reclusión se abstiene de emitir resolución favorable para la libertad condicional del penado **RIGAUL SANCLEMENTE** en razón a que en su criterio no cumple con las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, no tiene opción esta oficina que negar la petición de libertad, debiendo destacar como la resolución favorable es requisito indispensable para la procedencia del subrogado en estudio, pues en ella la autoridad penitenciaria efectúa una valoración objetiva respecto al proceso penitenciario y sus fines, sobre las cuales el Juez ejecutor de la pena funda su pronóstico efectivo de reinserción definitiva.



#### 4.- DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL C.DE P.P.

En razón a que al plenario fueron allegados los informes de trasgresión a la prisión domiciliaria No. 2024EE0021654 del 30 de enero de 2024, 2024EE0033379 del 12 de febrero de 2024 y 2024EE0042145 del 21 de febrero de 2024, se dispone dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. previo estudio de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

En aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del penado, al trámite ordenado se dispone vincular al apoderado judicial del sentenciado.

Cumplido el trámite de rigor, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **RIGAU SANCLEMENE CARDONA** conforme lo expuesto en esta determinación.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

**TERCERO. - CORRER** el traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., al tenor de lo ordenado en esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169 -26/03/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 8169

Microsoft Outlook

• <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 11:15 AM

Para:rigasanclemente@gmail.com <rigasanclemente@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 8169;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[rigasanclemente@gmail.com](mailto:rigasanclemente@gmail.com) (rigasanclemente@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 8169

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/04/2024 5:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (480 KB)

8169 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL + ORDENA TRASLADO ART 477.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 17:01

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8169.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4  
a

Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696-00 NI. 9881
Condenado	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

Recurso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la señora **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta) impuso a la señora **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS** la pena de 63 meses y multa de 1.75 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 30 de marzo de 2021.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. – REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19118688	02/02/24	Estudio	315	26.2
<b>TOTAL</b>				<b>26.2 Días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 26 de febrero de 2024 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS**, una redención de pena en proporción de **VEINTISÉIS (26.2) DÍAS** para el mes de febrero de 2024.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer*



*fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI del 29 de febrero de 2024 fue allegada la Resolución Favorable No. 0389 del 29 de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 63 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **37 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS** desde la privación de su libertad – 30 de marzo de 2021 - contando con reconocimiento de redención de pena en proporción de 125 días conforme los autos del 4 de julio de 2022, 4 de mayo de 2023, 25 de octubre de 2023, 17 de enero de 2024, 22 de febrero de 2024 y esta determinación, para un cumplimiento total de **40 meses, 2 días de prisión**.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

*«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»*

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):



*La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

Dentro del plenario no existe información sobre el arraigo personal y familiar de la penada por lo que se da por no cumplida tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los reatos por los que fue condenado, no existe condena en tal sentido.

De otra parte, si bien no se cuenta con información sobre el pago de la multa, ello no es óbice para el estudio del subrogado en estudio al tenor del párrafo primero del artículo 4º de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir*



*con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.*<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las sanciones que hoy se ejecuta:

2.1.- Por virtud de información suministrada por fuente humana no formal el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la SUJIN, la Fiscalía 06 Local URI, ordenó diligencias de registro y allanamiento<sup>1</sup> sobre el inmueble localizado en las coordenadas Núm. 04° 05' 56.7" W 73° 38' 43.8" o Carrera 36 B núm. 28 A 55 Sur, Supermanzana 5, Manzana D Casa 3 Barrio Guatapé II de esta ciudad, cuyos residentes; al perecer expendían, vendían y distribuían estupefacientes.

El objetivo de la diligencia era obtener elementos materiales probatorios y evidencia física de la comisión del punible de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, y la captura de los presuntos responsables de los mismos<sup>2</sup>.

Previo a tareas de verificación realizadas por funcionarios de la policía judicial, el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), se expidió la orden correspondiente y el siguiente doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), se realizó la diligencia de registro sobre el predio referenciado, encontrando al interior del mismo, los siguientes elementos: «una bolsa plástica color blanco, la cual contiene en su interior en bolsas transparentes una sustancia vegetal de color verde y café con olor característico similar a la marihuana, misma forma 52 envolturas de papel de forma cilíndrica las cuales en su interior contienen una sustancia vegetal de color verde y café con olor característico similar a la marihuana».

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la penada son dignas de censura y represión, no se puede olvidar como las estructuras narcotraficantes han desarrollado un sin número de formas de comercio ilícito, entre ellas la llamada modalidad de micro tráfico, ubicado en inmuebles ubicados en diferentes zonas de la ciudad.

Debe entonces la administración de justicia tomar una posición inflexible frente a conductas tan protervas como forma de desestimación del delito, no obstante, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*  
28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii)*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.  
(...)*

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no



preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada durante el tiempo de privación de la libertad ha mantenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, desarrollando actividades válidas para redención de penas, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra, por lo que fue favorecida con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0389 del 29 de febrero de 2024, lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario y de la que se espera un adecuado proceso de reinserción de manera definitiva.

No obstante, lo anterior, al no cumplirse la totalidad de los presupuestos exigidos por el legislador para acceder al subrogado de la libertad condicional, específicamente, no existe información sobre el arraigo personal y familiar de la penada el mismo será negado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS**, una redención de pena en proporción de **VEINTISÉIS (26.2) DÍAS** para el mes de febrero de 2024.

**SEGUNDO. - NEGAR** a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

50001-61-05-671-2017-80696-00 NI. 9881 - 11/03/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 23/03/2024 HORA: 13:00

NOMBRE: TATIANA SANTA

CEDELA: 10416905520

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

9881 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SANTA CÁRDENAS.pdf; 9881 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SANTA CÁRDENAS.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 15:01

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9881.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	25754-61-00-000-2018-00015-00 NI 9987
Condenado	:	CARLOS ARTURO LARA FLOREZ
Identificación	:	1.023.013.056
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** invocado por el sentenciado **CARLOS ARTURO LARA FLOREZ**.

**2.- ANTECEDENTES**

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 02 de octubre de 2018 el Juzgado 02° Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca impuso al señor **CARLOS ARTURO LARA FLOREZ** la pena principal de 16 años y 8 meses meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al encontrarlo culpable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El señor **CARLOS ARTURO LARA FLOREZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de marzo de 2018.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado **ANDRÉS CARLOS ARTURO LARA FLOREZ**, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

*“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*



- 1°. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2°. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3°. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4°. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
- 5°. *Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6°. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

Por su parte, el numeral 5, del artículo 38 del Código Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen “[...] *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad*”.

Verificado el expediente, se evidencia que el establecimiento penitenciario a la fecha **no ha remitido la documentación** correspondiente a la propuesta para la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, y en consecuencia no será concedido, absteniéndose entonces por sustracción de materia, la verificación de los presupuestos legales para ello.

Pese a lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **la remisión de la solicitud de beneficio administrativo** con destino al CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ” de igual forma, requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **CARLOS ARTURO LARA FLOREZ**



identificado con la C.C. N.º 1.023.013.056 , conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REMITÁSE** la solicitud de beneficio administrativo con destino al CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ; y requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
25754-61-00-000-20 | 8-00015-00 N 9987 A.L. 10-04-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGO

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Arturo Lara Flores

Firma Carlos Lara

Cédula 1023013056

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 ABR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RV: ENVIO AUTO DEL 10/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9987

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 9:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (293 KB)

9987 - CARLOS ARTURO LARA FLOREZ - NIEGA BENEFICIO 72 HORAS.pdf

Buenas noches, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

**alvasquez@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 9:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9987

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 9987.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier revelación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-03244-00 NI-11280
Condenado	:	BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ
Identificación	:	1013675151
Delito	:	HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> TRANSVERSAL 14 p bis 68 A SUR 58- BARRIO AURORA SAN ANDRES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ**.

**2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 31 de enero de 2022, el Juzgado 27 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ** la pena de 04 años y 6 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS AGRAVADOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

En decisión del 25 de abril de 2023, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario, Antioquia., concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup> a la fecha acumulando un total de 779 días, sin que se acrediten descuentos por redención de pena, por lo cual la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

**3. OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a la solicitud del sentenciado BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ y teniendo en cuenta los soportes allegados, téngase como autorizado el desplazamiento realizado el día 18 de marzo de 2024 las 8:00 horas con destino a la Calle 63 #13 -34 Piso 6.

<sup>1</sup> Boleta de encarcelación 376 - Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **BRAYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013.675-151, a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2019-03244-00-RI-11280 A.I 19-04-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

NOTIFICA AUTO 19/04/2024 NI 11280

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 9:41 AM

Para: Brayan Tique <brayantique320@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (346 KB)

11280 - BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf

*Cordial saludo envío Auto de fecha 19/04/2024 para notificación de condenado.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

NOTIFICA AUTO 19/04/2024 NI 11280

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 9:41 AM

Para: Brayan Tique <brayantique320@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (346 KB)

11280 - BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf

*Cordial saludo envío Auto de fecha 19/04/2024 para notificación de condenado.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

RV: ENVIO AUTO DEL 19/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 11280

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 10:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (346 KB)

11280 - BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ - CERTIFICACION TIEMPOS.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 9:42

Para: chaverrafranklin14@hotmail.com <chaverrafranklin14@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 11280

*Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público y defensa. ni 11280.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 15880 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00

Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO

Cedula: 1.096.208.934

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al beneficio administrativo de Permiso de Salida hasta por 72 Horas respecto del penado RAFAEL GUTIERREZ OBESO conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Obra en el plenario que en auto del 12 de septiembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación de penas a favor del sentenciado GUTIÉRREZ OBESO conforme las sanciones impuestas en los radicados, decisión en la que se dispuso:

*"PRIMERO .- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del sentenciado RAFAEL GUTIERREZ OBESO, impuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2003-01331-00 por el delito de **Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes** fallado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) a la dispuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2013-01338-00 (**Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes**) en la que en auto del 30 de junio de 2015, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) se decretó la acumulación de penas con la fijada en el radicado No. 68081-60-00-000-2013-00099 (**fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**), quedando como pena acumulada 154.5 meses de prisión, (...)"*

Por cuenta de la presente actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de octubre de 2013; al penado le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

PROVIDENCIA	REDECCIÓN
15/04/2019	2 meses y 27 días
05/04/2021	2 meses y 9 días
08/09/2021	2 meses y 00 días
13/12/2022	00 meses y 23 días
20/02/2024	01 mes y 28 días
<b>total</b>	<b>9 meses y 27 días</b>



Número Interno: 15880 Ley 906 de 2004  
Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00  
Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO  
Cedula: 1.096.208.934

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, verificadas las diligencias se establece que RAFAEL GUTIERREZ OBESO fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, en dos de las sentencias acumuladas, delito sobre el cual pesa la expresa prohibición contenida en el artículo 38 G.

Así las cosas, por sustracción de materia no se efectuará el estudio de los demás presupuestos para el sustituto en comento por lo que no tiene otra alternativa este Despacho que negar por expresa prohibición legal el sustituto de la prisión domiciliaria invocada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P al sentenciado RAFAEL GUTIERREZ OBESO, identificado con la C.C. N° 1.096.208.934, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Número Interno: 15880 Lev 906 de 2004  
Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00  
Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO  
Cedula: 1.096.208.934  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
68081-60-00-135-2013-01338-00 (15880) - 15/04/2023  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 17 Abril 2024

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 15880

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 15 Abril 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-04-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rafael Gutierrez.

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1096208934

**TD:** 85088

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

APELO  
DECISION

**HUELLA DACTILAR:**



RV: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 12:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (571 KB)

15880 - RAFAEL GUTIERREZ OBESO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 12:11

Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 15880.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos; a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	05321-60-00-000-2018-00003-00 NI. 24797
Condenado	:	JUAN DIEGO MARIN MARIN
Identificación	:	1.041.234.477
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 37 SUR No. 51-34 CEL. 3017892316

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.234.477 se encuentra privado de su libertad en esta actuación desde el 17 de mayo de 2018, por cuanto el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, condeno al prenombrado, a la pena principal de 84 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; en esa determinación se dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;



- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-04227 la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 0177 del 21 de marzo de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento durante el proceso penitenciario.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 84 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **50 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN**, se tiene que fue privado de su libertad desde el 17 de mayo de 2018 sin que obre reconocimiento de redención de pena, acreditando a la fecha el cumplimiento de 72 meses de prisión, dando por superada tal exigencia.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, encuentra esta oficina judicial superado el mismo en tanto se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia de instancia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no obra información que acredite el inicio y trámite del incidente de reparación integral, por ende, se dará por no cumplido el requerimiento.

No obstante, se dispone oficiar al fallador requiriendo tal información, para que allegada la misma se proceda a un nuevo estudio de la libertad condicional.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para



así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la*

<sup>1</sup> Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides relacionadas por el fallador en la sentencia cuando el 20 de marzo de 2018 el sentenciado cegó la vida de Cristian Marín Giraldo, sindicándolo de ser la persona que mantenía a Policía Nacional informada sobre las actividades criminales de la organización a la que pertenecía.

Hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional, comportamiento al que se une a la violación del excelso derecho constitucional, cuando con ánimo vindicativo decidió cegar la vida de un ciudadano.

Ahora bien, pese a la gravedad de los hechos por los que fue condenado, no es el único presupuesto a analizar para el otorgamiento de la libertad condicional, es así que debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la



libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la*

<sup>2</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*



*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que respecta al señor **MARÍN MARÍN**, se tiene que fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 0177 del 21 de marzo de 2024, quien durante el periodo de confinamiento ha cumplido con la obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, tal y como se reporta detalladamente en el oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-04438 del 18 de marzo de 2024, situaciones que confluyen en un pronóstico de reinserción favorable.

No obstante, al no acreditarse la totalidad de las exigencias para la libertad condicional, como lo es la verificación del pago de los perjuicios, por el momento se negará el subrogado; en aras de verificar la existencia del incidente de reparación integral se procederá a librar comunicación al fallador para que dé cuenta de ello.

Recibida la información requerida, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para el estudio de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** al sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** el subrogado de la libertad condicional al no acreditar la totalidad del requisito exigidos por la ley para ello.

**SEGUNDO. - OFICIAR** al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral, así como el resultado del mismo.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

05321-60-00-000-2018-00003-00-NL 24797 - 18/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 24797

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 11:05 AM

Para:sm4166735@gmail.com <sm4166735@gmail.com>;alpeyosa@gmail.com <alpeyosa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 24797

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[sm4166735@gmail.com](mailto:sm4166735@gmail.com) ([sm4166735@gmail.com](mailto:sm4166735@gmail.com))

[alpeyosa@gmail.com](mailto:alpeyosa@gmail.com) ([alpeyosa@gmail.com](mailto:alpeyosa@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 24797

RV: ENVIO AUTO DEL 18/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24797

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 3:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (540 KB)

24797 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA INFO PERJUICIOS - MARIN MARIN.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 11:06

Para: hesanchez@defensoria.edu.co <hesanchez@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24797

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 24797.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 1 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REVOCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 28092 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00  
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS  
Cedula: 1.030.633.798  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Notificación: [camilo.061@hotmail.com](mailto:camilo.061@hotmail.com)  
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO POR DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL concedido al sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de enero de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor WILLIAM YECID AROS MATEUS a la pena principal de 32 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado AROS MATEUS suscribió diligencia de compromiso el día 8 de septiembre de 2020, previo préstamo de póliza judicial, iniciando así el periodo de prueba de 3 años impuesto por el Juzgado fallador.

El 18 de marzo de 2024, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477, toda vez que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, remitió los movimientos migratorios del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS realizados dentro del periodo de prueba, encontrando que el prenombrado salió del país sin autorización previa de esta Sede Judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que *"En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria"*<sup>1</sup>; de igual forma se indica que *"de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 469



conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes”<sup>2</sup>

De la norma citada se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

De manera preliminar, debe indicarse que si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra fenecido este despacho comparte la tesis de que aun finalizado el mismo y sin que se viole la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado; esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

*“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:*

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

*Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”<sup>3</sup> (Negritas y rayas fuera de texto)*

**Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria**

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 477

<sup>3</sup> Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



**del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

**(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período: una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.**

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Así las cosas, se dispone a estudiar las justificaciones presentadas por el apoderado del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, las cuales se elevaron en los siguientes términos:

"[...] Mi representado, WILLIAM YECID AROS MATEUS, fue condenado mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

En la sentencia antes referida también se le otorgo a mi representado, el subrogado de la suspensión condicional en periodo de prueba de 3 años, para lo cual el condenado deposito caución por valor de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$107.433) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el núm. 4º del art. 38 B de la ley 599 de 2000

De acuerdo a lo anterior se puede establecer que la pena impuesta de 32 meses se cumplió el día 27 de octubre de 2022, razón por la cual se solicita respetuosamente al señor Juez se Sirva declarar la extinción de la pena por pena cumplida que supero la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. [...]



*Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.*

*A nuestro juicio la administración de justicia, en este caso, escindió la fecha de la sentencia con la fecha de firma del compromiso en un espacio de tiempo irrazonable, casi un año, cuando la sentencia se estaba cumpliendo. Se presenta entonces, complicidad de la administración de justicia, en el incumplimiento del compromiso a razón de la inexplicable diferencia en el tiempo que se dictó sentencia y la fecha de firma del compromiso, que trae como consecuencia la confusión en la comprensión para el condenado.*

*E(s) así como en el presente asunto sin asomo de duda encontramos que nuestro prohijado fue sentenciado el 27 de enero de 2020 a la pena de 32 meses de prisión, los cuales se cumplieron el 27 de octubre de 2022, fecha antiquísima al pronunciamiento del despacho, lo que infiere cumplimiento total de la pena a lo que le suscita que así sea declarado por el despacho, procediendo a revocar la decisión emitida el 18 de marzo del año que avanza y en su lugar dar por extinguida la pena de mi prohijado, en subsidio APELA.*

#### **DESCORRIENDO TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.**

*Encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, me permito manifestar al despacho, que, efectivamente mi representado sí salió del país por vía terrestre el día 22 de febrero de 2023, con destino a QUITO- ECUADOR y quien tuvo su regreso el día 25 de febrero de la misma anualidad.*

*En primer lugar, mi representado considero que como quiera que el periodo de prueba que se indicó mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por lapso de 3 años se cumplía el día 27 de enero de 2023, en este sentido WILLIAM YECID AROS MATEUS creyó que podía salir del país y que esa conducta no sería ilícita y que afianzo más esta consideración en el hecho que al momento de presentarse al puesto de control migratorio no le fue impedida su salida.*

*De acuerdo a lo anterior, debo manifestar que mi representado inocentemente incurrió en el error de prohibición, por cuanto, obro creyendo que su conducta era lícita.*

*En la teoría del error de prohibición se extracta que hay error de prohibición, si el sujeto obra sabiendo lo que hace, pero cree que su conducta está permitida en derecho.*

*Mi representado actuó conociendo lo que hacía, pero el creyó que si no se lo prohibían en la frontera era porque ya había superado la prohibición de salida del país.*

*En segundo lugar, manifiesto en nombre de mi representado que, en razón a su estado de sobrevivencia, este debió ausentarse del país, por motivos de fuerza mayor, por cuanto su situación para la sobrevivencia a raíz de la condena impuesta no ha logrado vincularse laboralmente y en esos días el motivo de salida del país se dio con ocasión a atender una*



comitiva en su calidad de especialista en cocina, lo que le permitía ganarse unos ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Las dos circunstancias anteriores, es decir la creencia de haber superado el compromiso con ocasión de la pena cumplida y la necesidad de resolver su situación de supervivencia lo llevaron a salir a ganarse la vida de acuerdo con la oferta de trabajo que se presentó, Maxime cuando, no es secreto que, en este país, no hay oportunidad laboral para las personas que tienen antecedentes judiciales.

también es motivo de análisis el hecho cierto de que la administración de justicia es negligente en su actuar, pues, no se compadece que habiéndose dictado sentencia el día 27 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada y con ello de inmediato cumplimiento, se esperara para firmar el compromiso solo hasta el 8 de septiembre de 2020, es decir casi un año después, cuando en actuar diligente dicho compromiso debió haberse firmado en días posteriores cercanos a la emisión de la sentencia, lo que trajo, con razón, confusión en mi representado, quien es desconocedor de este tipo de actuaciones legales. [...]"

Sea lo primero abordar el supuesto cumplimiento de la pena que alega el apoderado del señor AROS MATEUS, pues erróneamente pretende contabilizar como ejecución de la pena desde el día 27 de enero de 2020, hasta el 27 de octubre de 2022, cuando es evidente que, por cuenta de estas diligencias, el sentenciado no ha estado privado de la libertad, aun cuando la sanción penal impuesta son 32 meses **de prisión**; lo anterior guarda coherencia con la jurisprudencia citada cuando señala que "[...] si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, **como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad** en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición [...]"

Ahora bien, el apoderado del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS alega un presunto desconocimiento por parte de su prohijado respecto de los alcances de las obligaciones contraídas en virtud de la suspensión condicional, así como invoca una mora en la administración de justicia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.

Aun cuando la alegada mora administrativa pudiera ser atribuible a la emergencia sanitaria por el CoVid19 del primer semestre del año 2020, no resulta admisible que el apoderado del sentenciado pretenda establecer dicha "mora" hubiera inducido al error al señor AROS MATEUS toda vez que el trámite de su suscripción fue realizado por intermedio de la profesional del derecho, la Dra. INES ESTHER ESTEBAN PARRA -quien para ese momento era la apoderada del sentenciado- quien allegó la póliza judicial y la diligencia de compromiso suscrita por el penado AROS MATEUS, a saber:

De: Ines Esther Esteban Parrá <[insesther35@gmail.com](mailto:insesther35@gmail.com)>  
Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 2:38 p. m.  
Para: [secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Nubia Reyes Fajardo <[nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Asunto: ALLEGA DILIGENCIA DE COMPROMISO WILLIAM YECID AROS MATEUS

En dicho correo, la profesional del derecho consignó lo siguiente:



**INÉS ESTHER ESTEBAN PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, con el acostumbrado respeto allego el Acta de Compromiso suscrita por parte de mi prohijado, mediante la cual da inicio al cumplimiento el periodo de prueba de tres (3) años, de conformidad con lo impuesto en la sentencia respectiva y las órdenes impartidas por su Despacho. Así mismo, se le informa que con relación al numeral 3o del documento compromisorio, el condenado ya indemnizó integralmente a la víctima lo cual está soportado con un acuerdo conciliatorio con el que mi prohijado le pagó a la señorita JULY VANESSA FLÓREZ RAMÍREZ la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000,00), como reconocimiento de la reparación integral del daño

Volviendo a la diligencia de compromiso suscrita, resulta que la misma es clara en la forma en que se encuentran consignadas las obligaciones contraídas, por lo que no es de recibo verificado el expediente, se evidencia que la diligencia de compromiso suscrita por el penado, está redactada de manera clara y expresa, como se puede ver a continuación:

SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE WILLIAM YECID AROS MATEUS, IDENTIFICADA CON CEDULA No. 1030633798, DENTRO DEL PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 (N. L. 28092)**

En Bogotá D. C., a los \_\_\_\_ días del mes de septiembre de 2020, el sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS, suscribe diligencia de compromiso conforme a lo ordenado en sentencia condenatoria. En virtud de tal se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba de 3 años, que le fue impuesto en la sentencia, con las obligaciones previstas en el artículo 85 del Código Penal a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerida.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se lo hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las garantiza mediante la póliza judicial No. 1153101007957 de Seguros del Estado S. A., por valor asegurado de \$ 877.803 pesos, equivalentes a UN salario mínimo legal mensual vigente.

El sentenciado manifiesta que su dirección de residencia es la Tiana 19 N° 24-C-25 #3-29 Casa 2- Portal de la  
 Teléfono 2193001849 Hacienda 1 Soacha

En constancia de lo anterior firman,

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
 JUEZ

Y, el Sentenciado,

William Aros  
**WILLIAM YECID AROS MATEUS**  
 C. C. 1030633798

Índice Derecho

Vista lo anterior, no es de recibo de este Juez ejecutor de la pena los argumentos del apoderado del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, en los que se alega un desconocimiento de la obligación, pues como se puede observar, la misma fue suscrita por el prenombrado; de igual forma, las obligaciones contraídas por el sentenciado se encuentran expuestas de manera clara y en un lenguaje de fácil comprensión, en especial la obligación de no salir del país sin previa autorización, la cual no da lugar a una interpretación diferente a la allí señalada.



Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones, impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado WILLIAM YECID AROS MATEUS, debiendo ejecutar de manera intramural la pena que le fuera impuesta en la sentencia condenatoria, es decir los 32 meses de prisión que le fueron fijados.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

**OTRA DETERMINACION**

Visto el poder que confiere el sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS al doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.431.644 y T.P Nro. 97.041 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la penada WILLIAM YECID AROS MATEUS, identificada con la C.C. N° 1.030.633.798, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los 32 meses de prisión, a los que fue condenado el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, identificado con la C.C. N° 1.030.633.798.

**TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento** al acápite "otra determinación"

**CUARTO.- EN FIRME** se librarán las correspondientes órdenes de captura.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
11001-60-00-016-2017-02560-00 (28092) - 18/04/2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué <sup>EN</sup> por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Entregado: NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 28092

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 18/04/2024 3:48 PM

Para: camilo.061@hotmail.com <camilo.061@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 28092:

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[camilo.061@hotmail.com](mailto:camilo.061@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 28092

RV: ENVIO AUTO DEL 18/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28092

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 4:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (775 KB)

28092 - WILLIAM YECID AROS MATEUS - REVOCA SUSPENSION CCNDICIONAL.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 15:49

Para: Simanca & Asociados Abogados <simancaasociados@outlook.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28092

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 28092.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general de esta información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI. 33763
Condenado	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ALDREY ROMERO GUIZA**.

**2. -SITUACIÓN FÁCTICA**

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente



a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO		REDENC.
19080760	10-12/2023	624 (t)	39
		<b>TOTAL</b>	<b>39 Días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de marzo de 2024, por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **ALDREY ROMERO GUIZA** redención de pena por trabajo en proporción de 39 días para los meses de octubre a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **ALDREY ROMERO GUIZA** redención de pena por trabajo en proporción de 39 días para los meses de octubre a diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

**TERCERO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-015-2018-07308-00 NI. 33763 -04/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 09-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Aldrey Romero Guiza

Firma [Signature]

Cédula 1032778310 T.F. \_\_\_\_\_

El (la) Secretario(a) 09-Abril-2024

RV: ENVIO AUTO DEL 04/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33763

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/04/2024 11:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

33763 - REDENCIÓN DE PENA ROMERO GUIZA2.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 9:25

Para: josefabioabogado@gmail.com <josefabioabogado@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias  
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33763

*Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público y defensa. ni 33763.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-06994-00 NI. 36532
Condenado	:	DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Identificación	:	1.023.005.709
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAR O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** la pena de 9 años, 6 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Hurto Calificado Agravado, reportándose privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 17 de agosto de 2018.

**3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. **así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** al señor sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.932.538 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2013-06994-00 NI 36532 A.I 15-04-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 17 de Abril.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Cruz V.

Firma [Firma] 2/2

Cédula 1033005309

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 ABR 2024

Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RV: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 36532

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 9:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (334 KB)

36532 - DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMMA - NIEGA CONDICIONAL.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 14:42

**Para:** jcardenasdefensor@gmail.com <jcardenasdefensor@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 36532

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 36532.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Autonomía

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-015-2023-00506-00 NI. 44582
Condenado	:	JEFRY JAMID GÓMEZ PEÑUELA <i>Disfraz</i>
Identificación	:	1.007.103.324
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, LESIONES PERSONALES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004 -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JEFRY JAMID GÓMEZ PEÑUELA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus



artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días a redimir
26347	11-12/2023 01/2024	270 (E)	22.5
		<b>TOTAL</b>	22.5 días

Conforme lo anterior y de presente que las actividades realizadas por el penado fueron calificadas como "Sobresalientes" al tenor de lo ordenado en la Ley 65 de 1.993 y demás normas complementarias, aunado a que la conducta fue calificada como "Buena", se reconocerá al señor **JEFRY JAMID GÓMEZ PEÑUELA** redención de pena por estudio en proporción de 22.5 días para los meses de noviembre a diciembre de 2023 y enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a favor de **JEFRY JAMID GÓMEZ PEÑUELA** por estudio en proporción de 22.5 días para los meses de noviembre a diciembre de 2023 y enero de 2024.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-015-2023-00506-00 NI. 44582 - 09/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

• 24 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-04-24 HORA: 11:31

NOMBRE: Jefry Jamid Gomez Peñuela

CÉDULA: 1007103324

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
3205485408

HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 09/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 44582

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 9:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (170 KB)

44582 - REDENCIÓN DE PENA GOMEZ PEÑUELA.pdf

Buenas noches, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.  
Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 11 de abril de 2024 9:06

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 09/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 44582

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 44582.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no por usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje no contiene cualquier anexo que contenga información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 45275 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00

Condenado: BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES

Cedula: 1.233.507.347

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Notificación: [daniel.roaviles@gmail.com](mailto:daniel.roaviles@gmail.com)

**RESUELVE: NIEGA RECURSO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES en contra de la decisión del 15 de marzo de 2024 por la cual se ordenó la ejecución de la pena de prisión.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES la pena de 16 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la pena durante un periodo de prueba de 24 meses, previo el pago de caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. No obstante, el subrogado no ha sido materializado en razón a que el judicializado no ha cumplido con las obligaciones que le fueran impuestas por el Juzgado Fallador.

El 15 de marzo de 2024, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena.

El 5 de abril de 2024, esta Sede Judicial dispuso el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el penado RODRIGUEZ AVILES aportó el depósito judicial N° 280462188, del Banco Agrario de Colombia por el valor asegurado de \$1'300.000, cumpliendo con la obligación que le fuera impuesta y suscribiendo diligencia de compromiso el día 8 de abril de 2024.

Ahora bien, la pretensión del recurso interpuesto por el señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES era "solicito al señor Juez 17 de ejecución de penas o al señor Juez de segunda instancia, se revoque bien sea en sede de reposición o en sede de apelación el auto de fecha 15



Número Interno: 45275 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00  
Condenado: BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
Cedula: 1.233.507.347  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Notificación: daniel.roaviles@gmail.com  
RESUELVE: NEGAR RECURSO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

de marzo de 2024 mediante el cual se ordenó la ejecución de la sentencia en establecimiento carcelario para el suscrito" perdió objeto conforme lo dispuesto en el auto de fecha 5 de abril de 2024, y en consecuencia se negaran los recursos presentados en contra de la providencia 15 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por el sentenciado señor BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES, identificado con la C.C. No. 1.233.507.347, en contra del auto del 15 de marzo de 2024 dada la carencia de objeto enunciada en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2020-00220-00(45275) - 16/04/2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
•                      24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 45275

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 9:33 AM

Para: daniel.roaviles@gmail.com <daniel.roaviles@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 45275:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[daniel.roaviles@gmail.com](mailto:daniel.roaviles@gmail.com) ([daniel.roaviles@gmail.com](mailto:daniel.roaviles@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 45275

RV: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45275

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 4:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (549 KB)

45275 - BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES - NIEGA RECURSOS - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO\_.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 9:34

Para: hernanmo4@hotmail.com <hernanmo4@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45275

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 45275.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-05779-00 NI. 47025
Condenado	:	MIGUEL MATEO HOYOS VARELA
Identificación	:	1.016.114.684
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de rebaja de caución invocada por el penado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** para acceder al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 23 de diciembre de 2021 el Juzgado 38 Pena Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** la pena de 25 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de octubre de 2021**.

De igual manera, en el radicado No. 11001600001320210317200 conforme la sentencia del 2 de noviembre de 2021 del Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena de 25 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 14 de junio de 2023 esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas a favor del penado, imponiendo la pena de 42 meses de prisión.

En auto del 23 de febrero de 2024 esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional previa constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv.

El sentenciado elevó solicitud de rebaja de caución al no contar con la capacidad económica para sufragar la obligación impuesta.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que a la fecha el sentenciado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** no ha constituido la caución para así acceder a la libertad condicional, deponiendo su situación económica, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

"Artículo 319. De la caución

*Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.*

*En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.*

(...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

*"(...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."*

De otra parte, no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

*"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.)."*



*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.*

En el caso que centra la atención de esta oficina judicial, conforme lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2024, fue allegado al plenario repuesta del ADRESS en donde se reporta el penado como beneficiario de la atención en la Nueva EPS, la comunicación de la Secretaria de Movilidad que da cuenta de no tener registro de rodantes a su nombre, así como el reporte de la CIFIN en el que se da cuenta de una cuenta de ahorro individual inactiva y obligaciones en mora con la empresa CLARO COMUNICACIONES.

Luego del análisis de las comunicaciones aportadas, aunado al tiempo que el penado lleva privado de la libertad lo que lo coloca en una situación de cesación económica y por ende mayor vulnerabilidad, considera este Juzgado executor de la pena la necesidad de rebajar la caución para que el sentenciado se reintegre de manera definitiva a la sociedad.

No obstante, siendo necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado de la libertad, se considera oportuno rebajar la caución en cuantía de \$200.000, la que se deberá constituir a través de título judicial al tenor de lo ordenado en la providencia del 23 de febrero de 2024.

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - SUSTITUIR** la caución al señor **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** impuesta en auto del 23 de febrero de 2024, conforme lo indicado en el cuerpo de este proveído, en consecuencia, a efectos que entre a gozar el subrogado de la libertad condicional, en otrora concedido se dispone la constitución de título judicial en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000).

**SEGUNDO. -** Allegado el título judicial será librado la correspondiente boleta de libertad.

**TERCERO. -** Por el CSA requiérase al penado para que constituya la caución so pena de queda sin efectos el subrogado de la libertad concedida.

**CUARTO. - REMITIR** copia de la presente decisión para ante la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-015-2021-05779-00 NI. 47025-11/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

15-04-2024

*Miguel Mateo Hoyos Varela*

*[Signature]*

1016164634

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	

RV: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47025

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 9:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (260 KB)

47025 - REBAJA CAUCIÓN.pdf

Buenas noches, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 9:08

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47025

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47025.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 25 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 49824 Ley 906 de 2004*

*Radicación: 11001-60-00-013-2020-04023-00*

*Condenado: RAUL HERNAN ROJAS RUBIO*

*Cedula: 1.010.199.665*

*Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*

*RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena RAUL HERNAN ROJAS RUBIO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD



Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días por redimir
18676905	08 /2022	Trabajo	96	6 días
	09 /2022	Estudio	72	6 días
18761453	10 - 12/2022	Estudio	366	30.5 días
18858349	01 - 03/2023	Estudio	258	21.5 días
18941207	04 - 06/2023	Estudio	120	10 días
19035230	07 - 09/2023	Estudio	258	21.5 días
19119168	10 - 12/2023	Estudio	360	30 días
<b>TOTAL</b>				125.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta N° 8747065, 8862642, 8962761, 9095491, 9207036, 9346729 y 9458988, fue calificada como "BUENA/EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado RAUL HERNAN ROJAS RUBIO, una redención de pena en proporción de **CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DIAS, o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a RAUL HERNAN ROJAS RUBIO, identificado con la C.C. No. 80.142.984 en proporción de **CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DIAS, o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) - 11/04/2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 16-Abril-24

**PABELLÓN** 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49824

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 11-Abril-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-abril-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Paul Rojas Rubio

**FIRMA:** Paul Rojas

**CC:** 1010199665

**TD:** 91012

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49824

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 8:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (562 KB)

49824 - RAUL HERNAN ROJAS RUBIO - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA (2).pdf

Buenas noches, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 14:08

Para: diana olaya <carolinaalayacuervo@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49824

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 49824.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier revelación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00931-00 NI 54374
Condenado	:	DANIEL YAIR CUBIDES CASAS
Identificación	:	1.030.618.474
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

EYT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS**

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

De la revisión del expediente se tiene que el Juzgado 30º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de enero de 2015, condenó al señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** a la pena principal de 66 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole cualquier sustituto.

Es oportuno indicar que, en auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá (Quindío), favoreció al penado con el sustituto de la Libertad Condicional, otorgando un periodo de prueba de 6 meses, 25 días de prisión.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230587412/ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **6 meses y 25 días de**



**prisión**<sup>1</sup> impuesto por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá (Quindío), por lo cual, se infiere que el señor **CUBIDES CASAS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 23 de septiembre de 2020 -fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **17 de abril de 2021**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030005161 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **CUBIDES CASAS** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que NO se evidencia inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **CUBIDES CASAS** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CUBIDES CASAS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 30° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** identificado con la C.C N. ° 1.030.618.474 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** identificado con la C.C N. ° 1.030.618.474

**TERCERO. - CERTIFICAR** del señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** identificado con la C.C N. ° 1.030.618.474 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por

<sup>1</sup> Respecto al Rad. 110016000050202114742, de la información allegada por el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se evidencia que los hechos que dieron origen a dichas diligencias tuvieron lugar el 17 de noviembre de 2021 y posterior, datas fuera del periodo de prueba dentro de las presentes diligencias.



las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** identificado con la C.C N. ° 1.030.618.474 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11907606000020140093100 NI54374 A 12 04 2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



DANIEL YAIR CUBIDES CASAS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Abril de 2024

SEÑOR(A)  
DANIEL YAIR CUBIDES CASAS  
CALLE 128 D BIS # 88 A - 11 NARANJOS ALTO DE LA LOCALIDAD DE SUBA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 3558

NUMERO INTERNO 54374  
REF: PROCESO: No. 110016000000201400931  
C.C: 1030618474

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 30° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor DANIEL YAIR CUBIDES CASAS identificado con la C.C N. ° 1.030.618.474 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DANIEL YAIR CUBIDES CASAS identificado con la C.C N. ° 1.030.618.474 TERCERO. - CERTIFICAR del señor DANIEL YAIR CUBIDES CASAS identificado con la C.C N. ° 1.030.618.474 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DANIEL YAIR CUBIDES CASAS identificado con la C.C N. ° 1.030.618.474 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54374

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 10:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

54374 - DANIEL VAIR CUBIDES CASAS - EXTINGUE SANCIÓN PENAL (1).pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 9:45

**Para:** carvargas@Defensoria.edu.co <carvargas@Defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54374

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 54374.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 27 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarle inmediatamente. Cualquier omisión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ESPERANZA

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2023-01125-00 NI 59176
Ley	:	L .906 de 2004
Condenado	:	MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ CAMACHO
Identificación	:	1.070.967.496
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL PARA VARONES ANEXO MUJERES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ CAMACHO** conforme a documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem,



marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
026352	09 de 2022 a 12 de 2023	1722	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR	143,5
				<b>TOTAL</b>	<b>143,5 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado general de conducta del 14 de marzo de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ CAMACHO**, redención de pena en proporción de CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DÍAS o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS por actividades de estudio realizadas entre septiembre de 2022 a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ CAMACHO** identificada con la C.C. N.º 1.070.967.496., redención de pena en proporción de CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO PUNTO CINCO (143.5) DÍAS o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** por actividades de estudio realizadas entre septiembre de 2022 a diciembre de 2023.



**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2023-01125-10 NI 59176 A.I 08-042024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**J U E Z**



GAGQ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 16-04-2024 HORA: 11:10

NOMBRE: MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ P.

CÉDULA: 1670967496

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELA DACTILAR



311 459 2912

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**24 ABR 2024**

La anterior providencia

**El Secretario** \_\_\_\_\_

RV: ENVIO AUTO DEL 10/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 59176

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 9:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (327 KB)

59176 - MARIA ALEJANDRA GONZALEZ CAMACHO - REDENCION DE PENA.pdf

Buenas noches, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 12:35

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 59176

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 59176.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIRMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2016-13956-00 NI 60744
Condenado	:	ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ
Identificación	:	1.003.188.457
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

GA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ**

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

De la revisión del expediente se tiene que en Ssentencia del 15 de noviembre de 2017 el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **ADALBERTO JOSÉ MARQUEZ SUAREZ** a la pena principal de 48 meses de prisión así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena principal al encontrarlo culpable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, negando cualquier susituto.

El 15 de enero de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Pena sy Medidas de Seguridad de Montería, Cordoba, concedió al penado MARQUEZ SUAREZ el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **18 meses y 16,5 días**.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240127085/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **18 meses y 16,5 días** impuesto por el Juzgado 1º de Ejecución de Pena sy Medidas de Seguridad de Montería, Cordoba, por lo cual, se infiere que el señor **MARQUEZ SUAREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 15 de enero de 2021 -fecha de inicio del periodo de



prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **01 de agosto de 2021**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 202470302702711 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **MARQUEZ SUAREZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que NO se evidencia inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MARQUEZ SUAREZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MARQUEZ SUAREZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ** identificado con la C.C N. ° 1.003.188.457 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ** identificado con la C.C N. ° 1.003.188.457

**TERCERO. - CERTIFICAR** del señor **ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ** identificado con la C.C N. ° 1.003.188.457 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ADALBERTO JOSE MARQUEZ**



**SUAREZ** identificado con la C.C N. ° 1.003.188.457 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-017-2016-13956-00-NL00744 A.I 12-04-2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Abril de 2024

SEÑOR(A)  
ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ  
VEREDA PORVENIR BARRIO LAS PALMAS 4 CALLE 4 CASA 3  
CERETE (CORDOBA)  
TELEGRAMA N° 3557

NUMERO INTERNO 60744  
REF: PROCESO: No. 110016000017201613956  
C.C: 1003188457

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 12 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). **R E S U E L V E PRIMERO.** – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ identificado con la C.C N. ° 1.003.188.457 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ identificado con la C.C N. ° 1.003.188.457 **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ identificado con la C.C N. ° 1.003.188.457 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ADALBERTO JOSE MARQUEZ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 60744

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 9:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

60744 - ADALBERTO JOSE MARQUEZ SUAREZ - EXTINGUE SANCIÓN PENAL.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 9:34

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 60744

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 60744.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-000-1996-03369-00 NI. 61267
Condenado	:	ABEL ROJAS CASTRO
Identificación	:	13.819.455
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	Decreto 100 de 1.980 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud del sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO** para que se le reconozca subrogados y/o beneficios.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 16 de febrero de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó al señor **ABEL ROJAS CASTRO** a la pena principal de 43 años de prisión, al haberlo encontrado autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 1996 dispuso modificar la pena, fijando el quantum en 38 años de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, dispuso redosificar por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en 27 años, 3 meses y 18 días de prisión.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de junio de 1994.

El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, y el sistema de consulta de procesos, se pudo evidenciar que dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2009-07071-00, el señor **ABEL ROJAS CASTRO**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos del 10 de noviembre de 2009, motivo por el cual se dispuso en auto de fecha 11 de noviembre de 2018, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

En auto de fecha 6 de mayo de 2019, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y en consecuencia ordenó la ejecución de la pena que le restaba por descontar, es decir **10**



**años, 9 meses y 11 días;** en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

El 16 de marzo de 2020, se materializaron las órdenes de captura, siendo legalizada la aprehensión del señor **ROJAS CASTRO** el día **17 de marzo de 2020**, librando la correspondiente boleta de encarcelación, con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud del sentenciado, una vez más ha de indicarse que en su caso no existe vocación de procedencia para los subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, dada la concurrencia de la prohibición legal contenida en el artículo 15 de la Ley 40 del 10 de enero de 1993. Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones -, vigente al momento de la comisión de los hechos - 21 de junio de 1.994 - que indicaba:

**"ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho **a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos.** En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena." (Negrilla fuera de texto).

Una vez más se indica que aun cuando de manera errónea el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. en auto del 21 de noviembre de 2007 obviando la prohibición legal contenida en el citada norma, favorecido al penado con el subrogado de la libertad condicional, esta oficina judicial considera que en el caso del señor ABEL CASTRO ROJAS lo procedente es denegar la solicitud invocada dada la expresa prohibición legal enunciada, **debiendo entonces continuar privado de su libertad hasta tanto acredite el cumplimiento total de la pena, con los descuentos que por redención acredite.**

No obstante lo anterior, requiérase a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado para el estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de subrogados y/o beneficios administrativos elevada por el penado **ABEL ROJAS CASTRO**, por expresa prohibición legal.



**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para que los fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios públicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

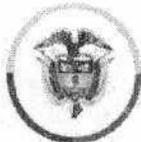
11001-31-07-000-1996-03369-00 NI. 61267-11/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 16 Abril-24

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 61267

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 11-Abril-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16/04/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Abel Rojas Castro

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 13819455

**TD:** 110303

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61267

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 12:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (181 KB)

61267 - NIEGA SUBROGADOS.pdf

Buenas tardes. Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 11:10

Para: cpabogadosas@gmail.com <cpabogadosas@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61267

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 61267.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 64586 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00  
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ  
Cedula: 52.958.454  
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO  
Notificación: [angelacabrejo9@gmail.com](mailto:angelacabrejo9@gmail.com)  
RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL PAIS

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de permiso de salida del país incoada por la sentenciada ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 10 de abril de 2019, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, a la pena principal de 44 meses de prisión y multa de 18 smmv, y pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 11 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo; el 13 de septiembre de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

Por correo electrónico ingresa memorial suscrita por parte de la señora AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ en los siguientes términos:

*"[...] Amablemente me comunico con ustedes para reanudar la solicitud que había presentado con anterioridad por este mismo medio, para obtener el permiso por parte de ustedes para realizar un viaje el mes de mayo del presente año, ya que fui elegida para participar en una misión médica en la ciudad de Abuja - Nigeria - África, por parte de la fundación estadounidense STAND UP TO POVERTY.*

*Las fechas de viaje son desde el 15 de mayo al 26 de mayo del presente año.*

*Agradecería me fuera concedido este permiso y pueda obtener su respuesta lo más pronto posible"*



Número Interno: 64586 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00  
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ  
Cedula: 52.958.454  
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO  
Notificación: angelacabreja9@gmail.com  
RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL PAIS

En una primera oportunidad, esta Sede Judicial dispuso negar el permiso de salida con motivo a que no había suscrito la diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de igual forma, la documentación aportada no soportaba en debida forma la salida del país.

Ingresa por correo electrónico una nueva solicitud de autorización de salida del país con los siguientes soportes:

- carta de invitación de Emirato Bida Su Alteza
- copia de pasaporte de Emirato Bida Su Alteza
- carta de invitación de la directora de la fundación STAND UP TO POVERTY
- copia de mi pasaporte vigente
- copia de mi diploma profesional
- copia de los tiquetes aéreos
- copia de mis anteriores diplomas obtenidos en la misión medica realizada en el salvador
- copia de mi solicitud de la visa a Nigeria (los documentos los envié por DHL ), dirigidos directamente a la embajada de Nigeria en Caracas Venezuela
- copia del pago de aplicación para la visa de Nigeria
- copia de comprobante de pago a la empresa DHL para el envío de mis documentos la embajada de Nigeria en Caracas Venezuela para la colocación del sello de la visa

Por otra parte, la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ ya suscribió diligencia de compromiso y actualmente se encuentra bajo el periodo de prueba.

Así las cosas, de conformidad con la información allegada, permiten a este Despacho concluir que la sentenciada ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ por el momento no es requerida por autoridad judicial o administrativa que afecte su derecho de libre locomoción dentro y fuera del país, por lo que se autoriza el permiso de salida peticionado.

Es así que la sentenciada ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 52.958.454 está autorizada para salir del país desde el 15 al 26 de mayo de 2024 con destino a la ciudad de Abuja-Nigeria, autorización que será informada a la DIJIN y a la oficina de Migración Colombia para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, se le hace un llamado de atención a la penada para que cumpla en estricto con el periodo concedido para su salida del país, pues se le recuerda que esta oficina vigila el cumplimiento del periodo de prueba fijado en razón a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que puede ser revocado por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., entiéndase claramente y para el caso en concreto, el desconocimiento del periodo de autorización de salida del país, el cual en el presente asunto, **podrá ser a más tardar el día 28 de mayo de 2024, estando obligado a que dicho regreso sea informado a esta Sede Judicial, adjuntando copia íntegra del pasaporte.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** el permiso de salida del país a ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 52.958.454 está autorizada para salir del país desde el 15 al 26 de mayo de 2024 con destino a la ciudad de Abuja-Nigeria, autorización que será informada a la DIJIN y a la oficina de Migración Colombia para lo de su cargo.



Número Interno: 64586 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00  
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ  
Cedula: 52.958.454  
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO  
Notificación: angelacabreja9@gmail.com  
RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL PAIS

Se le recuerda a la penada el cumplimiento irrestricto del periodo del permiso de salida en lo que respecta a su regreso al país, el cual **podrá ser a más tardar el día 28 de mayo de 2024, estando obligada a que dicho regreso sea informado a esta Sede Judicial, adjuntando copia íntegra del pasaporte**, so pena que se dé lugar al trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**SEGUNDO.**- Ejecutoriada esta determinación, líbrese comunicación a la oficina de Migración Colombia así como a la DIJIN para lo de su cargo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-050-2010-16897-00 (64586) - 18/04/2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad EGR  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 64586

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2024 8:23 AM

Para:angelacabrejo9@gmail.com <angelacabrejo9@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 64586;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[angelacabrejo9@gmail.com](mailto:angelacabrejo9@gmail.com) ([angelacabrejo9@gmail.com](mailto:angelacabrejo9@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/04/2024 NI 64586

RV: ENVIO AUTO DEL 18/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 64586

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 3:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (578 KB)

64586 - ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ - CONCEDE PERMISO SALIDA DEL PAIS...pdf;

Buenas tardes. Atentamente me permito confirmar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 8:24

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 64586

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 64586.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-40-04-023-2004-00644-00 NI. 69978
Condenado	:	LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA
Identificación	:	79.664.623
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, así como lo propio frente a la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre del 2007, condenó a **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término igual al de la pena principal. Negándole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 9 de julio del 2012, condeno a **LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA**, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por el mismo lapso de la pena de prisión la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, fue condenado al pago de daños y perjuicios y se le negó la suspensión condicional de la pena.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., mediante decisión del 13 de mayo del 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas de prisión anteriormente señaladas, fijando como pena definitiva a purgar la de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISIÓN**.



El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 9 de julio de 2019, este despacho dispuso dar inicio al traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para finalmente revocar el subrogado concedido el 12 de septiembre de 2019, siendo recapturado el penado el **29 de marzo de 2023, para el cumplimiento de 6 años, 22 días de prisión.**

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
19028015	09/2023	120	10
19098468	10-12/2023	360	30
		<b>Total</b>	<b>40 días</b>



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 20 de marzo de 2024 en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA** redención de pena por enseñanza en proporción de **40 días por estudio** para los meses de septiembre a diciembre de 2023.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, fueron ejecutadas el 20 de septiembre de 2003 y 3 de julio de 2002.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada - , y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P.<sup>1</sup>, establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para eventualmente acceder a la libertad condicional, conforme la pena acumulada de 172 meses de prisión, debe haber cumplido el sentenciado las 3/5 partes de la pena, que en este caso corresponde **103 meses, 6 días de prisión**.

En aras entonces de verificar el cumplimiento de este primer presupuesto, se tiene que el sentenciado reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 28 de enero de 2013 al 12 de septiembre de 2019, fecha en la que fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, acreditando 80 meses y 17 días de prisión que sumados a los 20 meses y 17 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de la pena de 101 meses y 8 días y el segundo periodo desde el 29 de marzo de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena



2023 con el reconocimiento de 40 días de redención de pena efectuado en auto de la fecha, acredita 12 meses, 21 días para un total de **104 meses, 3 días, superando el requisito objetivo dispuesto por el legislador.**

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que la reclusión expidió a su favor la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 1723 del 21 de marzo de 2024, no obstante, en un análisis integral del comportamiento del sentenciado durante todo el proceso penitenciario, para esta oficina judicial el señor **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA** no ha cumplido las expectativas del proceso penitenciario al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto 27 de febrero de 2019 fue revocado el mismo; siendo ello reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder, debiendo nuevamente ser aprehendido para el cumplimiento de la pena; no concurriendo además elementos de juicio de los que se pueda predicar que reintegrado de manera definitiva a la sociedad, no incurrirá en una nueva conducta punible, colocando una vez más en riesgo a la comunidad.

Bajo el panorama que envuelve las conductas desplegadas por **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*<sup>2</sup>

En conclusión, valorado el desempeño del sentenciado durante el proceso penitenciario, en esta oportunidad no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, quedando a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad recibiendo los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



**RESUELVE**

**PRIMERO. – RECONOCER** al sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA** redención de pena por enseñanza en proporción de **40** días por estudio para los meses de septiembre a diciembre de 2023.

**NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. – REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-40-04-023-2004-00644-00 NI. 69978 – 16/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.



24 ABR 2024

Le anterior previstamente

El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 17. Abril 2024

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6 9970

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 16 Abril 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17 Abril 24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Alexander Jimenez G

**FIRMA:** [Firma manuscrita]

**CC:** x 79664 623

**TD:** x 73866

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RV: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69978

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 5:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (637 KB)

69978 - NIEGA LIBERTAD-CONDICIONAL MAL COMPORTAMIENTO.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 16:00

Para: Jaime Sanabria Vega <lawyerjsv2003@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69978

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 69978.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.